Esquel, 28 de febrero de 2025.-

------VISTO:----------

------Las recusaciones con causa incoada por el abogado P. F. N., apoderado de la actora E. E. V., respecto de los Magistrados Claudio A. Petris y Jorge L. Früchtenicht (ID 1726851).----------

------CONSIDERANDO:----------

------I.- Asentado ello, la causal invocada por la actora es la del inciso 10: tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.----------

------Dijo que, los jueces de la Cámara Petris y Früchtenicht tienen enemistad, odio y resentimiento contra el abogado N. conculcando y violando derechos humanos fundamentales de éste, su dignidad como persona y profesional, discriminación hacia él, perjuicio a su patrimonio, ejercer violencia institucional a través de sus fallos como consecuencia de las denuncias efectuadas por N. contra el Juez G. al que le dan cobertura institucional encubriendo violaciones de derechos humanos perpetradas por aquel, en los autos "R., J. A. y Otros c/ N., P. F. s/ Daños y Perjuicios - EQ - Cámara de Apelaciones - Secretaria Única - 172/2023" y "N., P. F. c/ R., J. A. y otros s/ Daños y Perjuicios - EQ - Cámara de Apelaciones - Secretaria Única - 16/2021".----------

------Los magistrados presentaron el informe que prevé el art. 22 del CPCC.-

------El Dr. Früchtenicht negó que exista de su parte enemistad, odio, resentimiento para con la actora a quien no conoce ni contra el abogado N., a quien sí conoce por su actuación profesional en la Cámara de Apelaciones que integra. Negó la violación a los derechos humanos, a la dignidad como persona o profesional del abogado. No lo discriminó ni perjudicó a su patrimonio. No ejerció violencia institucional en sus votos, ni cobertura institucional al Juez de Lago Puelo.----------

------El expediente que citó es un juicio por causa propia del abogado, donde su voto fue debidamente fundado (art. 169 C.P. y art. 3 CCyCN.- Entiende que es irrazonable y carente de fundamentación la duda expuesta.----------

------Por su parte el Dr. Petris, rechazó las causales alegadas por el letrado.

Dijo que emitió su voto en los juicios que el letrado actuó por causa propia, resoluciones fundadas en derecho (art. 169 C.P.). No tiene enemistad, odio o resentimiento, por lo que no se configura la causal del art. 17 inc. 10.---------

------II.- Analizada la causal de recusación con causa y los informes de los magistrados, advertimos que la enemistad, odio o resentimiento que invocan la actora y su apoderado se deben evidenciar de hechos concretos y conocidos, lo que no se da en el caso. Más bien, hay una disconformidad del letrado con los votos de los magistrados en una causa que actuó por derecho propio, y hace una suposición personal de enemistad, odio o resentimiento de los magistrados respecto a su persona y a la de la actora, que no son comprobables.----------

------La enemistad, odio o resentimiento son causas de recusación con causa cuando ese estado de espíritu lo tiene el juez para con el litigante por actos externos que le dan estado público, con suficiente entidad y trascendencia para reflejar claramente y sin lugar a dudas, la gravedad del desafecto (Cámara Nac. de Apelac. en lo Contencioso Administrativo Federal, 20/5/1994, inc. de rec. en autos "Café Sol c/ C.S.J.N. s/ Medida Precautoria").----------

------III.- En efecto, a la luz de las disposiciones del art. 17 de la Ley XIII Nº 5, este Cuerpo concluye que las recusaciones con causa resultan improcedentes por no darse el supuesto del inciso 10 citado por la actora y su apoderado.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº V de la Provincia del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1º) RECHAZAR las recusaciones con causa planteadas por la actora y su apoderado respecto de los Magistrados Claudio Alejandro Petris y Jorge Luis Früchtenicht (art. 17 inciso 10 del CPCC.), por las consideraciones precedentes.----------

------2º) REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado.-

GÜNTHER E. FLASS

MANUEL H. PIS DIEZ **RICARDO R. E. HAYES**

REGISTRADA BAJO EL N° 23 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.

Dra. Mariana Rodríguez Saá
Secretaria